

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 624**

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE:	DIANA ALEYDA GARCIA MUÑOZ CC N° 31848.306
DEMANDADO:	EDILBERTO, GERSO HEBNER, MARIA NEY Y ROSA MIREYA GARCIA MUÑOZ, MARYLUZ Y MARYI VIVIANA RAMIREZ GARCIA, ANGIE JULIETH GARCIA GUZMAN Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE PARMENIDES GARCIA ZUÑIGA Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO:	760014003009 2021 00722 00

1.-La parte actora aporta el trámite de notificación conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a la demandada MARY LUZ RAMIREZ GARCIA a la dirección electrónica marira671@gmail.com con certificación de entrega expedida por la empresa de mensajería; cumpliendo con lo requerido mediante providencia del 07 de diciembre de 2023 (archivo digital 048), por lo que se tendrá por notificada a dicha demandada a partir del 29 de enero de 2024.

3.-Así mismo, aporta notificación realizada a la Superintendencia Financiera conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 con certificación de entrega expedida por la empresa de mensajería, la cual se agregará sin consideración alguna, como quiera que en el mensaje de datos no se hace alusión de la remisión de la providencia por medio de la cual se cita.

Lo expresado anteriormente, queda soportado con la respuesta remitida por la Superintendencia Financiera, quien solicita se desvincule del presente asunto, como quiera que de los documentos allegados no se determina que la misma sea parte o deba acudir al proceso.

4.- Agotadas todas las etapas procesales, este despacho procede a realizar control de legalidad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso que establece: ***“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*** (Negrilla y cursiva fuera de texto).

Lo anterior, con sustento en que una vez revisada nuevamente la respuesta remitida por el Ministerio de Vivienda, se extrae que la función de agente especial en los casos de urbanización, corresponde a los designados por los municipios y distritos de conformidad con la Ley 281 del 28 de mayo de 1996.



(...) **ARTÍCULO 2o.** *El Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe, continuará desarrollando su objeto mediante el cumplimiento de las funciones señaladas por la Ley 9a. de 1989 y la Ley 3a. de 1991 y los artículos 20 y 21 numerales 1.9 puntos 1.9.1, 1.9.2 y 1.10 de cada uno, contenidos en la Ley 188 de 1995 (...).*

(...) **Se exceptúa de lo anterior el ejercicio de la función expresada en el literal k) del artículo 12 de la Ley 3a. de 1991, la cual será asumida por los agentes especiales que deberán designar los municipios y distritos en desarrollo de sus competencias de vigilancia y control de las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda (...)** (Negrilla y Subrayado fuera del texto)

“...**ARTÍCULO 10.** *La presente Ley rige a partir de su promulgación, modifica expresamente el artículo 68, numeral 2o del inciso 2 de la Ley 49 de 1990, al artículo 10 de la Ley 3 de 1991 y el artículo 32, numeral 5o de la Ley 80 de 1993 y deroga expresamente el literal k) del artículo 12 de la Ley 3 de 1991...*” (Negrilla y Subrayado fuera del texto)

Bajo este derrotero, se dejará sin efecto el numeral octavo de la providencia No. 3047 del 07 de diciembre de 2023, y en consecuencia, se ordenará citar al Distrito de Santiago de Cali, en calidad de acreedor hipotecario.

5.-De otro lado, teniendo en cuenta que se encuentra surtido el trámite de la publicación en el Registro Nacional de Emplazados, se procederá a designar curador ad-litem para que represente a la parte demandada, HEREDEROS INDETERMINADOS DE PARMENIDES GARCIA ZUÑIGA Y PERSONAS INDETERMINADAS conforme lo dispone el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P. y el artículo 49 ibídem.

Para atender lo considerado por la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 3329-20231¹, los gastos a favor del curador serán fijados solo en el evento en que éstos aparezcan causados y comprobados.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE,

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA a la parte demandada MARY LUZ RAMIREZ GARCIA el 29 de enero de 2024, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y en atención a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: AGREGAR sin consideración alguna el trámite de notificación a la Superintendencia Financiera, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

¹ 1 En la referida sentencia del 13 de abril de 2023, rad. 11001-22-10-000-2023-00050-01, la Corte señaló: en sí misma, la fijación de gastos a favor de un curador no es una decisión descabellada, pues como se desprende del numeral 7 del art 48 el Código General del Proceso, que eliminó el reconocimiento de honorarios a favor de los curadores ad litem, así como de los pronunciamientos de la Corte Constitucional al respecto, una cosa es que deban desempeñar el cargo de manera gratuita debido a la función social de la abogacía, y otra, que no tengan derecho a que se les reconozca el pago de las sumas en que incurran en el desarrollo de su labor. Lo que sí tiene la virtualidad de lesionar los derechos fundamentales de quienes acceden a la administración de justicia es que la asignación de los gastos se realice sin que los mismos aparezcan debidamente causados no con soporte en ningún parámetro objetivo”

TERCERO: AGREGAR sin consideración alguna la respuesta remitida por la Superintendencia Financiera, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

CUARTO: DEJAR SIN EFECTO el numeral octavo de la providencia No. 3047 del 07 de diciembre de 2023, por lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.

QUINTO: CITAR al Distrito Especial de Santiago de Cali, en calidad de acreedor hipotecario del bien inmueble identificado con M.I 370- 4980, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P.

SEXTO: DESIGNAR como CURADOR AD LITEM de la parte demandada, HEREDEROS INDETERMINADOS DE PARMENIDES GARCIA ZUÑIGA Y PERSONAS INDETERMINADAS al auxiliar de la justicia:

- ISABEL CRISTINA IPIALES ERAZO quien se ubica en la dirección de correo electrónico isacie1112@gmail.com

Comuníquese el nombramiento, el cual es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. El (la) designado (a) deberá concurrir de manera INMEDIATA a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. (Núm. 7 Art. 48 del CGP).

Adviértase al curador ad litem que los gastos de curaduría serán fijados, solo en el evento en que éstos aparezcan causados y comprobados.

SEPTIMO: TÉNGASE por aceptado el cargo de curador Ad-Litem con la notificación personal del AUTO DE ADMISIÓN que se le haga al auxiliar de la justicia. Líbrese el telegrama respectivo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 057 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 016 de abril de 2024
El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a023dde8cbcabbaffcb9b47df2366fbe494db25e2204eda624f47b2ce8817533**

Documento generado en 15/04/2024 11:59:20 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 605

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	SUCESIÓN INTESTADA (MENOR CUANTÍA)
SOLICITANTE:	Maria Liliana Mena Cortés y Emma Alexandra Vivas Parra
CAUSANTE:	Arcesio Vivas Franco
RADICADO:	76 001 4003 009 2021 00484 00

Revisado el trámite de notificación aportado que reposa en el archivo 016 del expediente digital, a los herederos Johanna Andrea Vivas Arboleda, Jefferson Andrés Vivas Mena y Christian Vivas Mena, se observa que no se realizó a las personas a notificar las advertencias ordenadas en el numeral 5º del auto de apertura de la causa mortuoria proferido el 02 de agosto de 2021, conforme a continuación se observa:

QUINTO: ADVERTIR a la parte notificada que, enterado de este auto tiene un término de veinte (20) días, para que comparezcan al proceso, declaren si aceptan o repudian la asignación de herederos que les fue deferido, acrediten la prueba de su calidad de herederos y manifiesten si aceptan o repudian la herencia, con o sin beneficio de inventario, conforme lo disponen los artículos 490 y 492 del C.G.P, con la advertencia de que si siendo notificados no comparecen, se presumirá que repudian la herencia, según lo previsto en el art 1290 del CC, a menos que demuestren que con anterioridad la habían aceptado expresa o tácitamente.

De igual manera, en la mencionada Notificación efectuada por la parte demandante se concedió un término a los herederos para comparecer de diez (10) días, el que empezaría a contabilizarse siete (7) días siguientes a su envío, plazos que no se encuentran estipulados en el ordenamiento general del proceso, además de citarse artículos de normativas no aplicables a esta clase de asuntos, tal como a continuación se evidencia:

Asunto: Le comunico la existencia del Proceso arriba mencionado y se le remite el presente **CITATORIO** anexando archivo en PDF con Auto Admisorio de la Demanda, Demanda Ordinaria y sus Anexos; lo anterior de Conformidad con el artículo 29 y 41 del C.P.T. y de la S.S., artículo 291 de CGP y el Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

La presente notificación personal, como mensaje de datos, se entenderá realizada una vez transcurridos siete (7) días siguientes al envío de este mensaje y a partir del día siguiente se le contabilizará el término legal de diez (10) días estatuido en el artículo 74º del CPT y de la SS, para contestar la demanda, la que deberá ajustarse al artículo 31º del mismo C.P.T. y de la S.S. La oficina de correspondencia deberá al día siguiente de esta diligencia comunicarle lo ocurrido al representante legal, pues omitir ese deber constituye falta disciplinaria.

Aunado a lo anterior, no se observa dentro del expediente, las evidencias de la obtención de las direcciones electrónicas, en las cuales se surtió dicho trámite, tal como se establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Debido a lo anterior, el apoderado reconocido en el asunto, deberá proceder a enviar nuevamente las notificaciones a los mencionados herederos atendiendo lo ordenado en auto del 02 de agosto de 2021, bien sea en la forma prevista en el art

291 y 292 del CGP, ó conforme lo establece el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 que prescribe;

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR sin consideración alguna, los trámites de notificación aportados, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte solicitante, para que realice en debida forma los trámites tendientes a la notificación de los herederos Johanna Andrea Vivas Arboleda, Jefferson Andrés Vivas Mena y Christian Vivas Mena, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 057 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 016 de abril de 2024
El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c64bde49a5ae3d9491d65aa94b812fd8249e73721185cb77c506f58bcd03cf67**

Documento generado en 15/04/2024 11:59:19 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 252

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL**

DEUDOR: JAIRO HINESTROZA SINISTERRA C.C. 16.490.956

ACREEDORES: GABRIEL ZAMBRANO y otros

RADICACION: 760014003009-2024-00207-00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir la objeción presentada por el apoderado judicial del acreedor GABRIEL ZAMBRANO BELTRAN, dentro del presente trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, por no estar de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de la acreencia de las personas naturales y jurídicas así: CONJUNTO RESIDENCIAL SAMANES DE LA MARTINA, HEMEL HURTADO, JOSE RAMON CASTILLO, LILIANA HINESTROZA SINISTERRA, HAROLD HINESTROZA, DANIEL EDUARDO ALDANA y MARIO ANDRES CARABALI, ante EL CENTRO DE CONCILIACION FUNDACIÓN ALIANZA EFECTIVA de esta ciudad.

II. ANTECEDENTES

Estriba la inconformidad del objetante en la maniobra, que aduce, es realizada por el deudor al relacionar sus créditos, para obtener un porcentaje de participación que le beneficie al momento de someter a votación su propuesta de pago, y así evitar liquidar su patrimonio conforme a lo reglado en el artículo 559 del C. General del Proceso.

Llama la atención del objetante, que al insolvente le realizaron prestamos por montos tan altos, cuando no ostenta capacidad de pago para cubrirlos, aunado que dichos rubros se otorgaron sin que mediara una garantía.

Explica, además, que el monto desembolsado según la audiencia virtual asciende a la suma de \$324.734.369, sin explicarse en que se invirtieron dichos dineros y sin que obre constancia de que los mismos fueron reportados a la DIAN, para ello, solicita la práctica del interrogatorio de parte a los acreedores dudosos, exhibición de títulos, declaraciones de renta, información exógena, recibos de pago y extractos bancarios.

Por su parte, el togado del deudor esgrimió en su favor el concepto de debilidad manifiesta, junto con la improcedencia de la práctica de pruebas conforme lo preceptuado en el artículo 552 del estatuto procesal civil.

Solicitó que el estudio de las objeciones se limite a los reparos realizados en la audiencia llevada a cabo el día 22 de agosto de 2023.

Adujo que las obligaciones contenidas en los pagarés y relacionados en la audiencia de negociación de deudas no fueron tachados de falsos, como tampoco se desconoció el capital por parte del insolvente y las firmas allí plasmadas atienden lo reglado en el artículo 36 del Decreto 19 de 2012, en concordancia con el canon 625 del Código de Comercio.

Finalmente, los acreedores al descorrer el traslado de la objeción aportaron los títulos ejecutivos que soportan las obligaciones, así:

ACREEDOR	VALOR	FECHA SUSCRIPCION
HAROLD HINESTROZA SINISTERRA	\$100.000.000	15 DE JULIO DE 2020
JOSE RAMON CASTILLO IZQUIERDO	\$ 30.000.000	31 DE MAYO DE 2022
LILIANA HINESTROZA SINISTERRA	\$ 61.000.000	18 DE JULIO DE 2022
MARIO ANDRES HINESTROZA C.	\$ 85.000.000	25 DE NOVIEMBRE DE 2021
DANIEL EDUARDO ALDANA	\$ 25.000.000	30 DE JUNIO DE 2022
HEMEL HURTADO ANGULO	\$ 35.500.000	01 DE FEBRERO 2022

Coinciden en afirmar que los títulos adosados para la reclamación de sus acreencias cumplen los requisitos exigidos por la ley comercial y el estatuto procesal civil.

III. TRÁMITE

1. Lo primero que debe advertir el despacho es que los artículos 550 y 552 del Código General del Proceso, señalan claramente los aspectos que pueden ser materia de objeción, aquellos relacionados **con la existencia, naturaleza y cuantía** de las obligaciones relacionadas por parte del deudor, sin que se encuentren incluidas situaciones que se entronquen con los posibles defectos de trámite de la insolvencia, por lo que mal haría el despacho en considerarlos en estricto sentido como objeciones, de modo que frente aquellos pedimentos que desbordan el alcance de la figura de las objeciones, se les dará el trámite de “controversias” a la luz de los artículos 17 numeral 9º y 534 del Código General del Proceso, ello ante el vacío y ambigüedad de la normatividad.

2. Establecido lo anterior, y siguiendo con la ritualidad procesal, se tiene que, durante el término de traslado comparecieron los acreedores para sustentar la objeción planteada, acotando que sus créditos encuentran respaldado en los títulos pagarés arrimados en esa instancia, aquellos que cumplen con los requisitos del artículo 422 C. G. del Proceso, y 625 del Código de Comercio.

Expresaron, además, que las facultades probatorias no aplican en los procesos de insolvencia dado que deben resolverse de plano.

3. En este orden, resulta acertado recordar, que el procedimiento de negociación de deudas se orienta a la normalización de las relaciones crediticias entre el solicitante y sus acreedores, y que se encuentra regulado en los artículos 531 y siguientes del Código General del Proceso.

Este trámite impone al conciliador el deber de informar a las partes las deudas del insolvente, con el fin de evaluar su **existencia, naturaleza y cuantía**, de manera que en caso de existir discrepancias respecto a esos aspectos el asunto será remitido y decidido por el juez municipal de plano, tal y como lo enseña la norma.

Dicho canon procesal, por regla general zanja la posibilidad de abrir un debate probatorio en este tipo de contiendas al señalar que las objeciones se resuelven “**de plano**”, no obstante, esta regla no resulta inexorable, como bien lo entiende la deudora, pues dando paso a los contrastes constitucionales, en consonancia con los deberes del juez, se permite cuando el caso lo amerite dar paso al campo probatorio.

Luego entonces, frente a la carga de acreditar los supuestos de hecho en el marco de las «objeciones» presentadas en el «procedimiento de negociación de deudas», el canon 552 ibídem establece que en el caso de presentarse alguna réplica el conciliador la suspenderá la audiencia y concederá el término respectivo para que los objetantes presenten por escrito el sustento de su objeción junto con las pruebas que pretendan hacer valer, para posteriormente correr traslado al deudor o los restantes acreedores.

En ese orden, el objetante conserva la carga de aportar los medios de persuasión que considere, con el fin de probar los supuestos fácticos que invoque a su favor.

Por ende, le corresponde al acreedor demostrar la «existencia» de las obligaciones cuestionadas, y al replicante la «inexistencia» de esas prestaciones.

Para lograr dicho cometido, puede acudir a los diferentes mecanismos probatorios previstos en la legislación procesal que sustenten su origen, como en ese sentido lo ha considerado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al decir que:

“Así entonces, tratándose del juicio coactivo, como la pretensión se dirige a efectivizar un derecho cierto, la prueba de la obligación, por excelencia, será un título con mérito ejecutivo, en tanto que la del declarativo, podrá ser cualquiera de las legalmente previstas en el artículo 165 ibídem, sustituto del 175 de la Codificación Procesal Civil, es decir, “la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez» (C.S.J. SC15032-2017)”.

Con este propósito, los acreedores probaron la existencia de sus créditos, esto es, aportando copia los títulos ejecutivos así:

a. HAROLD HINESTROZA SINISTERRA:

PAGARÉ No 00000025

Nosotros, **ANDRES FELIPE HINESTROZA PAZ**, Mayor de edad, identificado(a) con cédula de ciudadanía No **1.144.099.164** y **JAIRO HINESTROZA SINISTERRA**, Mayor de edad, identificado(a) con cédula de ciudadanía No **16.490.956**, en uso pleno de nuestras facultades mentales y físicas, por medio del presente escrito manifestamos lo siguiente:

PRIMERO: Que debemos y pagaremos, incondicional y solidariamente a la orden de **HAROLD HINESTROZA SINISTERRA – C.C. 14.471.034**, o a la persona natural o jurídica a quien el mencionado acreedor ceda o endose sus derechos sobre este pagaré, la suma cierta de **CIENT MILLONES DE PESOS M/Cte. (\$ 100.000.000)** pesos moneda legal colombiana.

SEGUNDO: Que el pago total de la mencionada obligación se efectuará en **145** cuotas iguales y sucesivas por valor de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/Cte. (\$ 1.500.000)** los primeros **CINCO (5)** días de cada mes a partir del mes de **AGOSTO** del año **DOS MIL VEINTE (2020)** en el domicilio de **HAROLD HINESTROZA SINISTERRA – C.C. 14.471.034**, en la ciudad de **CALI – VALLE**, o en la **CUENTA BANCARIA QUE SEÑALE EL ACREEDOR A LOS CODEUDORES**.

b. JOSE RAMON CASTILLO:

No.	LETRA DE CAMBIO		Por \$ 30.000.000
SEÑOR	Jairo Hinestroza Sinisterra		
EL DIA	14 de Agosto	DE	2023
EN	COLO	A LA ORDEN DE	Jose Ramon Castillo
EXACTOS	Treinta millones de pesos		
PESOS MONEDA LEGAL, MAS INTERESES POR RETARDO A LA PRESENTACION PARA LA ACEPTACION Y PAGO Y A LOS AVISOS DE RECHAZO			
Ciudad	Fecha	Su S.S.	
COLO	31 de mayo de 2022		

c. LILIANA HINESTROZA SINISTERRA:

PAGARE No. 004

Valor Préstamo: SESENTA Y UN MILLONES DE PESOS MCTE. (\$61.000.000)

Plazo Pago del Préstamo: OCHENTA Y SEIS MESES (86)

Intereses Corrientes: CERO PUNTO OCHENTA Y TRES PORCIENTO MENSUAL (0.83%)

Intereses de mora: DOS PUNTO CINCO PORCIENTO MENSUAL (2.5%)

Acreedor: LILIANA HINESTROZA SINISTERRA C.C. No. 66.940.761

Deudor: ANDRES FELIPE HINESTROZA PAZ C.C. No. 1.144.099.164

Deudor: JAIRO HINESTROZA SINISTERRA C.C. No. 16.490.956

Lugar Donde se Efectuará el Pago: CALI

DECLARAMOS:

PRIMERA - OBJETO: Que por virtud del presente título valor pagaremos incondicionalmente a la orden de: LILIANA HINESTROZA SINISTERRA, identificada con C.C. No. 66.940.761, o a quien represente sus derechos, en la ciudad y dirección indicados, y en las fechas de amortización por cuotas señaladas en la cláusula tercera de este pagaré, la suma de SESENTA Y UN MILLONES DE PESOS MCTE. (\$61.000.000), que nos comprometemos a pagar, más los intereses señalados en la cláusula segunda de este documento.

d. MARIO HINESTROZA CARABALI:

PAGARÉ

JOSE JAIRO HINESTROZA PAZ y/o JAIRO HINESTROZA SINISTERRA, mayores de edad, identificado(s) como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito manifiesto, lo siguiente: **PRIMERO:** Que debemos y pagaremos, incondicional y solidariamente a la orden de MARIO ANDRÉS HINESTROZA CARABALI o la persona natural o jurídica que el mencionado acreedor ceda o endose sus derechos sobre este pagaré, la suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE. (\$85.000.000) a la tasa de interés corriente del doce por ciento (12%) anual, en ochenta (80) cuotas iguales y sucesivas de amortización gradual sobre el saldo insoluto por valor de UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$1.550.000), pagaderos la primera cuota el día 25 de noviembre del año 2021 y las siguientes cuotas en la misma fecha de cada mes de amortización hasta su cancelación total el día 25 de junio del año 2028. El valor de los intereses a pagar se encuentra incluido en el valor de la cuota antes mencionada. **SEGUNDO:** Que el pago total de la mencionada obligación se efectuará en la ciudad de Cali. **TERCERO:** El tenedor del presente instrumento declarará vencidos la totalidad de los plazos de esta obligación o de las cuotas que constituyan el saldo de lo debido y exigir su pago inmediato ya sea judicial o extrajudicialmente, cuando los deudores entre(n) en mora o incumplan cualquiera de las obligaciones descritas en el presente título valor. **CUARTO:** El tenedor del presente pagaré, cobrará intereses de mora a la tasa más alta tasa permitida por la Ley, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad del presente pagaré, y hasta cuando se efectúe su pago total. **QUINTO:** El presente título presta mérito ejecutivo sin más requisitos, es autónomo e independiente, en virtud del mismo no se podrán reputar o esgrimir condiciones diferentes a las aquí contenidas. **SEXTO:** Expresamente declaro

e. DANIEL EDUARDO ALDANA CABEZAS:

No.	LETRA DE CAMBIO		Por \$ 25.000.000
(SIN PROTESTO)			
SEÑOR	Jairo Hinestroza Sinisterra		
EL DIA	JULIO	DE	23
EN	COLO	A LA ORDEN DE	Daniel Eduardo Aldana
EXACTOS	Veinticinco millones de pesos		
PESOS MONEDA LEGAL, MAS INTERESES POR RETARDO A LA PRESENTACION PARA LA ACEPTACION Y PAGO Y A LOS AVISOS DE RECHAZO			
Ciudad	Fecha	Su S.S.	
COLO	30 de Mayo de 2022		

f. HEMEL HURTADO ANGULO:

No.	LETRA DE CAMBIO		Por \$ 32.500.000
SEÑOR	Pino Finestrosa Sinisterra		
EL DÍA	19 de agosto	DE	2023
EN	Coli	A LA ORDEN DE	Hemel Hurtado
EXACTOS	Treinta y dos mil quinientos mil pesos		
<small>PESOS MONEDA LEGAL, MAS INTERESES POR RETARDO A ... % MENSUAL. TODAS LAS PARTES DE ESTA LETRA QUEDAN OBLIGADAS SOLIDARIAMENTE Y RENUNCIAN A LA PRESENTACION PARA LA ACEPTACION Y PAGO Y A LOS AVISOS DE RECHAZO</small>			
Coli	febrero 01 2022	Su S.S.	[Firma]
Ciudad	Fecha		

Con este norte, es claro que cumplieron los acreedores con su carga probatoria al aportar tanto los pagarés como las letras de cambio que sustentan sus obligaciones, sin que se pueda decir lo mismo del objetante, pues su dicho se limitó a señalar aquellas particularidades que consideró extrañas, pero sin presentar un solo medio de prueba como lo exige la norma.

Al respecto, nótese que cada uno de los créditos objetados se encuentran soportados en documentos legalmente válidos, y no encuentra el despacho motivo por el cual no deban ser tenidos en cuenta al momento de relacionar las deudas por parte del insolvente.

En conclusión, las objeciones a la inexistencia de las obligaciones no tienen vocación de prosperidad, como quiera que se allegó durante el termino de traslado de las objeciones por parte de los acreedores, copia de los respectivos títulos valores –pagarés y letras de cambio-, documentos que prima facie, respaldan la existencia de dichos créditos a favor de las personas naturales relacionadas como acreedores, los cuales además cumplen con las exigencias de los artículos 621, 671 y 709 del Código de Comercio y 422 del CGP.

En efecto, todo título valor debe cumplir con lo establecido en el artículo 621 del Código de Comercio, es decir, contener "... 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea...", aunado a los supuestos para cada título valor en particular, que para este caso, por ser una letra serían: 1) la orden incondicional de pagar una suma de dinero, 2) el nombre del girado, 3) la forma de vencimiento y 4) la indicación de ser pagadera a la orden de persona determinada.

En el mismo sentido, prevé el artículo 422 del C.G.P que "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, (...)*"

De modo que, los requisitos generales, que se aprecian cumplidos dentro del acervo probatorio allegado por cada uno de los acreedores con la mención del derecho que en el título se incorpora, y que tienen la fuerza para prestar mérito ejecutivo, sin que las apreciaciones subjetivas de los objetantes en cuanto a su monto y creación, les resten validez.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que según el artículo 552 del CGP², otorga la facultad al objetante de presentar las pruebas que pretende hacer valer, lo cierto es que, la misma se limitó a presentar el escrito, exponiendo su inconformidad con las obligaciones, sin aportar prueba alguna y a su vez, dentro del término para descorrer traslado de las objeciones, fueron allegadas las piezas procesales antes indicadas,

que en principio dan cuenta de la existencia de los créditos objetados, por lo tanto, se hace necesario declarar no probada la objeción en contra de la existencia de las obligaciones a favor de los mentados acreedores.

Se duele también el togado del acreedor Gabriel Zambrano., de cuestionamientos como no haberse aportado en el trámite de insolvencia los negocios jurídicos que dieron nacimiento a las obligaciones, los recibos de pago y/o declaraciones de renta hoy pretendidas, no obstante, huelga recordar, que tal y como acontece dentro del proceso de ejecución basta con el título valor que preste mérito ejecutivo para adentrarse en el cobro coactivo, sin que se trate entonces de títulos complejos, por lo que no son de recibo en esta instancia los mismos.

De modo que, sin más esfuerzos, es evidente que la objeción por existencia, naturaleza y cuantía no están llamadas a prosperar, y si bien en su esfuerzo probatorio para demostrar la debilidad de los créditos cobrados, solicitó el decreto de pruebas, lo cierto es que como se explicó, la fuerza ejecutiva de los títulos aportados no pueden ser censurados con los pruebas que pretendía el acreedor de GABRIEL ZAMBRANO BELTRAN, pues se itera cumplen con los requisitos determinados por la ley para considerarse títulos ejecutivos. Advirtiendo que, las solicitudes probatorias realizadas por el togado no son de recibo de conformidad con lo disciplinado en el artículo 552 del CGP, en tanto los escritos contentivos de objeciones, serán remitidos por el conciliador al Juez *“quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas”*, de ahí que resulte improcedente la práctica de las pruebas solicitadas.

Lo anterior, no obsta para que de ser procedente, pueda el objetante hacer uso de la acción ordinaria o incluso, penales correspondientes, de insistir en la simulación de las obligaciones referidas, debate dentro del cual puede hacer acopio del material probatorio pertinente para establecer si los créditos a favor de las personas naturales antes relacionadas, en realidad existen, o si por el contrario, como sugiere el objetante, no corresponden a la realidad, pero por ahora y en esta etapa procesal a este Despacho le basta la prueba documental memorada para desechar las objeciones y, que no pueden ser desconocidas por el juez del concurso.

5. Finalmente el acreedor Gabriel Zambrano objetó la obligación del Conjunto Residencial SAMANES DE LA MARTINA, por falta de claridad, no obstante, al sustentar la objeción no se indicó cual es la imprecisión que presenta esta acreencia, circunstancia que imposibilita su estudio.

Bajo estos preceptos jurisprudenciales y legales, se concluye que no hay lugar a declarar probadas las objeciones planteadas en razón a la existencia, cuantía y naturaleza.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la objeción presentada por el acreedor GABRIEL ZAMBRANO BELTRAN dentro de la presente acción de insolvencia de persona natural no comerciante impetrada por el deudor **JAIRO HINESTROZA SINISTERRA**, ante el CENTRO DE CONCILIACION FUNDACIÓN ALIANZA EFECTIVA, con relación a la existencia, naturaleza y cuantía de la obligación, por las razones de orden legal consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias al conciliador del Centro de Conciliación Alianza Efectiva, para que inicie la ejecución del acuerdo de pago.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ
46.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 057 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 016 de abril de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9f41c84987786a992ac399cbd23f09d4c04d9735f3f1ffb3bad24fa98bd824d**

Documento generado en 15/04/2024 11:59:18 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 902

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL
DEUDORA: VALERIA CASTAÑO GIRALDO C.C. 1.143.856.910
ACREDORES: BANCO DAVIVIENDA y otros
RADICACION: 76001400300920240028100

1. Como quiera que el expediente fue enviado por el fracaso de la negociación de deudas, en estricta aplicación del numeral 1 y parágrafo del artículo 563 del CGP, se procederá a dar apertura a la liquidación patrimonial.

2. Finalmente, la deudora deberá informar si con posterioridad a la aceptación de la solicitud de negociación de deudas hasta la fecha de la presente providencia ha adquirido algún bien, y de ser afirmativo discrimine cuales y adjunte las pruebas que lo acrediten.

Sin más, se,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR de plano la apertura del procedimiento liquidatorio de los bienes de la señora **VALERIA CASTAÑO GIRALDO** identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.143.856.910**.

SEGUNDO: DESIGNAR como **LIQUIDADOR (A)** dentro de este trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante a:

- Dr (a) ACOSTA CAICEDO MARIA JOHANNA, identificada con CC. 29127531, quien figura en la lista de liquidadores elaborada por la Superintendencia de Sociedades, en la categoría C y puede ser localizada en la AVENIDA 3N # 8N-24 OFC 222de Cali, teléfono: 3128756154, email: macostacaicedo@gmail.com.
- Dr CAICEDO FERNANDEZ LUIS FERNANDO, identificada con CC 16604413, quien figura en la lista de liquidadores elaborada por la Superintendencia de Sociedades, en la categoría C y puede ser localizado

en Avenida 3 Norte No. 8 N24 Ofic 525 de Cali, teléfono: 8835751 - 3153659341, email: luisf_caicedo56@hotmail.com.

- Dra ARBOLEDA LOPEZ MARTHA LUCY, identificada con CC 31466076, quien figura en la lista de liquidadores elaborada por la Superintendencia de Sociedades, en la categoría C y puede ser localizada en Calle 25 N# 5 N-47 de Cali, teléfono: 3106063462, email: arboleda.martha@hotmail.com.

Remítase por secretaria la notificación a los auxiliares mencionados, y posesiónese al primero que concurra al despacho. Se fija como honorarios provisionales la suma de \$500.000

TERCERO: ORDENAR al liquidador para que dentro de los cinco días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias, acerca de la existencia de este proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

CUARTO: ORDENAR al liquidador para que dentro de los veinte días siguientes a su posesión presente la actualización del inventario valorado de los bienes del deudor. Para el efecto tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas y los que el deudor informe en atención al requerimiento que se le realiza en el presente auto. Para la valoración de inmuebles y automotores deberá tener en cuenta lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 444 del C.G.P.

QUINTO: OFCIAR a través de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial – Oficina Judicial- a todos los jueces del país que adelanten procesos ejecutivos contra de la deudora **VALERIA CASTAÑO GIRALDO** identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.143.856.910**, para que los remitan a la presente liquidación patrimonial, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos de alimentos. En los procesos ejecutivos donde se hubieren decretado medidas cautelares sobre los bienes de la deudora deberán ser puestas a disposición de este despacho.

SEXTO: PREVENIR a todos los deudores de la concursada para que sólo paguen al liquidador, advirtiéndoseles que todo pago hecho a persona distinta es ineficaz.

SÉPTIMO: REPORTAR ante las entidades que administran base de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, la información relativa a la apertura del presente procedimiento de liquidación patrimonial.

OCTAVO: POR Secretaría, inscribese la presente providencia de apertura de la liquidación patrimonial de los bienes de la deudora **VALERIA CASTAÑO GIRALDO** identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.143.856.910**, en el Registro Nacional

de Personas Emplazadas de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso.

NOVENO: La deudora no podrá hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

DECIMO: REQUERIR a la deudora **VALERIA CASTAÑO GIRALDO** identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.143.856.910**, para que en el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto en estados, informe si con posterioridad a la aceptación de la solicitud de negociación de deudas hasta la fecha de la presente providencia, ha adquirido algún bien, y de ser afirmativo discrimine cuales y adjunte las pruebas que lo acrediten.

ONCE: Vencido el término concedido en los numerales decimo y once, y antes de acatarse lo dispuesto en los numerales segundo, quinto, séptimo y octavo, pase el proceso para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 057 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 016 de abril de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bb68a01331772a6a5c15d0dad9165954ebc15bb88c0953da05822aeba775769**

Documento generado en 15/04/2024 11:59:18 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1092**

Santiago de Cali, quince (15) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE
FINANCIAMIENTO NIT. 860029396-8
DEMANDADOS: LILIANA RODRIGUEZ OSPINA C.C. No. 38.563.556
RADICACION: 760014003009-2024-00213-00

Notificado en legal forma el proveído de inadmisión¹, la parte demandante dentro del término legal establecido, presentó escrito de subsanación, no obstante, se advierte que pese a manifestar, que “*Se anexa vía comunicación electrónica donde se radica este mismo memorial, la constancia del envío del requerimiento de entrega voluntaria enviado al deudor a la dirección electrónica lilianarodriguezospi@gmail.com, misma que se encuentra respaldada por el registro Confecámaras*”, no obra en el plenario la constancia de **entrega**, documento que se exigió en el numeral 4 de la mentada providencia.

Así las cosas, procede su rechazo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4° del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las breves razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 057 hoy notifico a las
partes el auto que antecede.

Fecha: 016 de abril de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

¹ Auto No.247 del 04 de abril de 2024

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d0250a4fc4f6f6624bab6d3144dfa5d867d9eb8e132021e15d43c352d01698d**

Documento generado en 15/04/2024 11:59:16 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 625

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
Radicado:	760014003009-2023-00809-00
Demandante:	Conjunto Residencial Camino del Limonar - Propiedad Horizontal NIT. 900.134.617-4
Demandado:	Elizabeth Ayala Cuesta C.C. 52.000.256

Se evidencia en el expediente comunicación allegada por la Superintendencia de Notariado y Registro, en la cual indica que se inscribió la medida decretada sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-755019 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, respuesta que se agregará para que obre y conste dentro del proceso y se pondrá en conocimiento a la parte interesada.

Por otro lado, el apoderado de la parte actora aporta recibo de caja y certificado de tradición del bien inmueble en mención expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali donde consta la inscripción de la medida decretada, por lo mismo, solicita que se ordene despacho comisorio, con el fin de practicar la diligencia de secuestro del bien inmueble, memorial que se agregará para que obre y conste dentro del expediente.

En atención a memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, coadyuvado por la parte demandada Elizabeth Ayala Cuesta solicitando la suspensión del proceso de la referencia por el término de seis (06) meses a partir del 13 de febrero de 2024, hasta el 12 de agosto de 2024, además tener por notificada a la demandada Elizabeth Ayala Cuesta, conforme al artículo 301 del C.G.P. y suspender la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-755019.

Frente a la solicitud de suspender el proceso se accederá a la misma por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 161 del Código General del Proceso, esto es, i) se solicitó por las partes de común acuerdo y ii) se estableció un término determinado – 6 meses -. Por tanto, se declarará la suspensión desde el día 13 de febrero de 2024, aunado a lo anterior, se tendrá por notificada a la parte demandada dentro del proceso, conforme al artículo 301 del C.G.P.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del presente proceso por el término de seis (06) meses contados a partir del día 13 de febrero de 2024 hasta el 12 de agosto de 2024, de conformidad con el artículo 161 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: AGREGAR para que obre y conste y poner en conocimiento a la parte interesada la respuesta emitida por la Superintendencia de Notariado y Registro.

TERCERO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a la parte demandada Elizabeth Ayala Cuesta, de conformidad con el inciso primero del artículo 301 del C.G.P, a partir del 22 de febrero de 2024.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

TMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 057 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 016 de abril de 2024
El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e22a34144d1b818a4437f644a86589f2c3537e444a2f83c2988bd3a8af9a2427**

Documento generado en 15/04/2024 11:59:20 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1088

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN
DEMANDANTE:	Gm Financial Colombia S.A. Compañía De Financiamiento Nit: 860.029.396-8
DEMANDADOS:	Luz Mary Suarez Mendoza C.C. 31.860.466
RADICADO:	760014003009 2024 00264 00

Notificado en legal forma el proveído de inadmisión¹, la parte demandante no dio cumplimiento a las exigencias de este Despacho, por lo que se impone la necesidad de su rechazo.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4° del C. G. del P.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 057 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 016 de abril de 2024
El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

¹ AUTO No. 918 del 04 de abril de 2024

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f656a14237193fe37ada6a8476d8ff1ad87015581ce205124cd3eea36fbf68e5**

Documento generado en 15/04/2024 11:59:17 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1089

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Alianza Multiactiva De Servicios- Servialianza Cooperativa Nit 900360085- 4
DEMANDADOS:	Yolanda Vásquez Sánchez C.C. 31.984.487
RADICADO:	760014003009 2024 00287 00

Notificado en legal forma el proveído de inadmisión¹, la parte demandante no dio cumplimiento a las exigencias de este Despacho, por lo que se impone la necesidad de su rechazo.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4° del C. G. del P.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI
En estado No. 057 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.
Fecha: 016 de abril de 2024
El secretario,
EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ AUTO No. 926 del 04 de abril de 2024

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ca497758de8422c76074e3c3e3837e394e516c7e2b0c148dfdc5b1e6962ae9c**

Documento generado en 15/04/2024 11:59:16 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>